

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.



(Número 117.) Jueves 30 de setiembre de 1841. (5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el señor Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 130.

Se designa el lugar que debe ocupar la Milicia Nacional en la línea de batalla cuando forma con tropa del ejército.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 13 del actual me comunica lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra traslada al de la Gobernacion de la Peninsula en 22 de agosto último una orden que con igual fecha dirige al Capitan general de Castilla la Vieja y es como sigue:— He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta hecha por V. E. en 2 del actual relativa á saber el lugar que debe darse en la línea de batalla á la Milicia Nacional cuando como la de Valladolid, se componga de un solo batallon, y el Regente confirmando lo mandado en la disposicion 3.^a de la circular de 30 de julio último, ha resuelto que el único batallon de la Milicia Nacional que pudiera haber en una poblacion forme con tropas del ejército despues del cuerpo más antiguo de su infantería.— De orden de S. A. comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion lo trascribo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de que se tenga presente en los casos que ocurra. Cáceres 19 de setiembre de 1841.— Julian de Luna.— Juan Fernandez Guijarro, Srío. interino.

JUNTA SUPREMA DE SANIDAD DEL REINO:

INSTRUCCION

aprobada por la junta suprema de sanidad para gobierno de los subdelegados de farmacia en las provincias y partidos ó distritos del Reino.

Artículo 1.^o Se establecerán subdelegaciones de farmacia en las capitales de provincia que no las hubiere, y los subdelegados que fueren necesarios para que su número sea igual al de los partidos ó distritos en que está dividido el territorio de la Nacion.

2.^o Las subdelegaciones de provincia entenderán en todos los negocios pertenecientes al gobierno y policia farmacéutica, sujetándose á lo dispuesto en esta instruccion y á las órdenes que recibieren de la junta suprema.

3.^o Las que consten de tres individuos se reunirán en junta para deliberar, haciendo de presidente el mas antiguo de nombramiento, y de secretario el mas moderno. Las convocará el presidente cuando lo creyere conveniente, y las autorizará el secretario, resolviéndose los asuntos que se trataren por mayoría de votos. Cuando la subdelegacion recaiga en un individuo solo, se llamará este subdelegado principal de provincia, y ejercerá en los mismos términos las atribuciones propias de la subdelegacion.

4.^o Comunicarán las resoluciones que tomaren á los subdelegados de partido ó de distrito de su respectiva provincia por medio de un oficio, que firmará el secretario de acuerdo de la subdelegacion.

5.^o Las comunicaciones que dirijan á la junta suprema, las firmarán todos sus individuos; y si alguno no lo hiciere por imposibilidad, se anotará así al final del escrito.

6.^o Darán anualmente á la misma junta noticia exacta de todos los farmacéuticos establecidos con botica en la provincia, espresando sus nombres, calidad del título que tuvieren y poblacion en que residen, y la partici-

parán cada trimestre el alta y baja, indicando los que hubieren fallecido.

7.º Observarán lo dispuesto en el artículo 18 y siguientes de esta instrucción en los casos en que tuvieren que visitar por sí alguna botica á consecuencia de lo que en la misma se dispusiere ó de orden de la suprema.

8.º Procurarán que los subdelegados de partido ó distrito pongan en su poder las cantidades que hubieren percibido por razon de multas, visitas ú otra causa; llevarán cuenta de lo que de ellos recibieren, y remitirán á la junta suprema cada trimestre un estado de lo percibido y gastado, sin perjuicio de hacerlo á principios de cada año de cuanto en el anterior hubiere ingresado y salido de la subdelegacion.

9.º Cuando tuvieren que valerse de la autoridad para que se cumplan sus determinaciones, acudirán al alcalde constitucional á fin de que las lleve á efecto, citándole los artículos de las ordenanzas de farmacia en que están fundadas; y si esto no bastase, oficiarán al Gefe político en los mismos términos, para que disponga su cumplimiento por los medios que tenga por conveniente, firmando estos oficios el presidente y secretario; y si á pesar de estas reclamaciones no consiguiesen su objeto, lo pondrán todo en conocimiento de la junta suprema, para que tome las providencias que estime oportunas. En los casos en que no fuere necesaria la autoridad del Gefe político, comunicarán á la suprema el resultado que tuvieren sus acuerdos; y siempre que oficiaren á las autoridades, lo verificarán con la urbanidad, y decoro que se merecen. Los subdelegados de partido ó distrito se dirigirán en los términos espresados al alcalde; y si este no llevase á efecto sus determinaciones, lo pondrán en conocimiento de la subdelegacion, para que esta se dirija al Gefe político.

10. Tanto las subdelegaciones como los subdelegados procurarán que los drogueros, especieros y traficantes en géneros medicinales no despachen ni vendan al público medicamentos compuestos ni simples pulverizados en ninguna cantidad; así como tambien que cuanto vendan en rama sin preparacion alguna, como la pulverizacion &c. sea de cuarteron arriba, imponiéndole si contravinieren la multa de seis mil maravedís (176 rs. 16 mrs.) por la primera vez, y la de 500 ducados si reincidieren, dando cuenta á la autoridad competente en los casos que hubiere resultado perjuicio á la salud por la venta de dichos medicamentos, para que formen causa al transgresor (1).

11. Impondrán la misma multa á cualquiera persona que no siendo farmacéutico aprobado con oficina pública venda medicamentos, y á los que sin estar competentemente autorizados por la ley para ejercer la facultad de farmacia, se intrusen en el ejercicio de ella regentando boticas de viudas ó pupilos de boticarios, de hospitales &c., ó teniendo por sí botica, botiquines, ó repuestos de medicinas para vender al público (2).

12. Seguirán igual práctica con las personas que vendan yerbas secas ó frescas sin tener la competente licencia ó título, y con los herbolarios que vendan las que no estén comprendidas en el catálogo que se les entrega con la licencia, ó cualquiera otra sustancia medicinal prohibiéndoles enteramente vender al público ninguna planta seca (3).

13. Impondrán á los farmacéuticos que cometan excesos en el ejercicio de su profesion las multas á que se hicieren acreedores, dando cuenta de ello á la suprema á fin de que recaiga su aprobacion, sin cuyo requisito

no se procederá á la exaccion. Cuando la imposicion fuese hecha por los de partido ó distrito, darán parte á la subdelegacion de la provincia, para que esta lo haga á la junta suprema.

14. Permitirán á los que no fueren farmacéuticos la venta de los jarabes de agráz, grosellas, horchata, limon, naranja y sangüesa, que pueden considerarse como de refresco, y les prohibirán la venta de los demas, imponiendo á los contraventores las multas señaladas en el artículo 10, y recojiéndoles las existencias que de ellos tuvieren para remitirlas al hospital mas inmediato (1).

15. No consentirán la venta de remedios secretos ni específicos, é impondrán á los espendedores las multas indicadas en el referido artículo 10, recojiendo é inutilizando cuanto de tales medicamentos encontraren.

16. Los subdelegados de partido ó distrito darán cuenta á la subdelegacion de su respectiva provincia de los farmacéuticos residentes en él, en los mismos términos que queda espresado en el artículo 6.º; y para hacerlo con toda exactitud, recorrerán por primera vez las boticas que hubiere en el partido, pedirán los títulos á sus dueños ó á los que las regentaren, y si no pudiesen hacerlo por sí, les oficiarán para que se presenten con ellos, y tomarán razon de todos. Además darán tambien noticia cada trimestre á la subdelegacion del alta y baja que hubiere ocurrido en dicho tiempo en los términos que quedan referidos, para que aquella pueda hacerlo á la suprema en la forma ya indicada.

17. Pondrán en conocimiento de la subdelegacion de qué dependan, las boticas nuevas que se abrieren sin haber sido visitadas, y las que habiendo estado cerradas se volvieren á abrir, para que disponga se visiten en el modo y forma acostumbrados; imponiendo la multa de 176 reales 16 maravedís á los que hubieren despachado en ellas medicamentos al público sin haber pedido la visita; pero no comprenderán en esta determinacion á los boticarios que se trasladaren con su oficina de una poblacion á otra.

18. Cuando se mande á los subdelegados de partido ó distrito visitar alguna botica, tomarán el cumplimiento del alcalde constitucional ó de la persona que hiciera sus veces, y pasarán recado al médico y cirujano titulares ó á los mas antiguos que haya en la poblacion, para que asistan á la visita como testigos de escepcion, señalándoles la hora; mas en donde no haya ninguno, lo pondrá el escribano por diligencia, y procederá el visitador á practicar la visita, principiando por recibir juramento al boticario de que dará bien y fielmente la visita sin ocultar medicina que le sea pedida; en seguida le exigirá el título, y no teniéndolo, cerrará en el acto la botica; le impondrá la multa de 176 reales 16 maravedís, y le notificará no haga uso de ella bajo la pena de 500 ducados, requiriendo al alcalde no lo consienta bajo la misma pena (2). Las mismas reglas observará el farmacéutico á quien en ciertas circunstancias se diere la comision de visitar una ó mas boticas por no convenir que las practique el subdelegado.

19. Se arreglarán en la visita al petitorio vigente en los pueblos donde hubiere mas de un médico y cirujano, y en los que solo hubiese uno de cada clase, se sujetarán á lo que estos usaren; y en el caso de encontrar algun defecto de poca entidad, aconsejarán al visitado se provea de lo necesario dentro de un breve tiempo (3).

20. Inutilizarán los medicamentos que por su antigüedad, mala reposicion ú otro motivo estuvieren alterados, y si los boticarios á quienes se encuentren hu-

(1) Ordenanzas de farmacia de 1804, art. 13 y 14 del cap. 1.º

(2) Id. art. 15 y 16 del mismo capítulo.

(3) Id. art. 16 de dicho capítulo.

(1) Acterido de la junta suprema del dia 23 de junio del presente año.

(2) Ordenanzas de farmacia, art. 1.º y 5.º de la instrucción sobre visitadores de boticas.

(3) Id. art. 7.º de la misma instrucción.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Comisión de inspección de la administración de las rentas que han correspondido al clero secular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la instrucción para la ejecución de la ley de 2 del actual, sobre enagenación de los bienes del clero secular, ha acordado la comisión de inspección de la administración y recaudación de las rentas y derechos del mismo, prevenga, como lo verifico, á los arrendadores, inquilinos y demas tenedores de dichos bienes que pertenecen ya á la Nación, que desde mañana 1.º de octubre, nadie puede retener ni pagar á otra persona renta alguna sino á los comisionados de amortización de esta provincia, bajo la responsabilidad del pagador á abonarla por duplicado, por estar aplicados todos los productos desde dicho día á los objetos que previene la ley: debiendo publicarse esta disposición por los señores alcaldes constitucionales de la provincia por edictos en los sitios de costumbre, para que nadie alegue ignorancia. Cáceres 30 de setiembre de 1841.=P. A. D. S. I. P., el contador de provincia, Antonio Grande.

Comisión principal de arbitrios de amortización de la provincia de Cáceres.

Venta de bienes nacionales.

Por providencia del señor intendente, de 8 del actual, se han señalado los dias 17 y 18 de octubre próximo de diez á doce de sus mañanas, para que en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor juez de primera instancia, y con las formalidades de instrucción, se rematen en venta las fincas siguientes:

Remate el dia 17 de octubre.

Una parte de dehesa en la de Fuente Blanca ó Torrecilla de los Canarios, de 72 fanegas, sita en término de Trujillo, procedente del convento de monjas de Jesus de Valalcázar, tasada dicha parte en 12233 rs., pero su renta quinquenal 776, servirá de presupuesto el capital de. 22980

Otra de 93 fanegas en la misma dehesa procedente del convento de S. Francisco el Real de Trujillo, tasada en 7334 rs., siendo su renta comun del quinquenio 398 rs., servirá de presupuesto. 11940

Otra huerta con casa, varios frutales y 72 olivos, con 4 fanegas de cabida, procedente de las monjas Carmelitas de Plasencia, tasada en 23700 rs., pero siendo su renta comun en el último quinquenio 800 rs., servirá de presupuesto para la venta. 24000

Una huerta con varios árboles frutales de media fanega de cabida, de igual procedencia, tasada en 1000 rs., pero siendo su renta quinquenal la de 40, será su presupuesto el de. 1200

Una cerca con morales y tres olivos, de 3 fanegas de cabida y de igual procedencia, tasada en 5000 rs., y siendo su renta 170 rs., servirá de presupuesto el de. 5100

Una parte menor de la dehesa de Casas de D. Gomez, de cabida de 9 fanegas 6 celemines, procedentes de las monjas de Sta. Clara de Plasencia, tasada en 1233 rs., y siendo su renta en el año comun del quinquenio, servi-

biesen sido ya advertidos y notificados sobre tales defectos, les impondrán la multa de 176 reales 16 maravedís, apercibiéndoles los repongan con otros de buena calidad en determinado tiempo; y si no lo hicieron, darán cuenta á la subdelegacion de la provincia para que les obligue á surtir sus boticas de las cosas precisas; y no haciéndolo, lo pondrá esta en conocimiento de la junta suprema para que les imponga la de 500 ducados, y mande, si lo estima conveniente, cerrar las boticas de los que así se hubieren conducido desobedeciendo las órdenes de la subdelegacion; pero si el boticario no hubiese sido advertido y notificado en otra visita, recojerá el visitador los medicamentos alterados, y los remitirá á la subdelegacion de la provincia con testimonio de sus cantidades, á fin de que, reconocidos y examinados, tome las providencias que estime convenientes contra quien hubiere lugar, y entre tanto le prevendrá el visitador los reponga de buena calidad dentro de un breve término (1).

21. No harán novedad alguna en las boticas de viuda ó pupilo de boticario que se hallen regentadas por farmacéutico aprobado, pero prohibirán que cualquiera otra persona que no sea boticario, tenga botica, y que el que lo fuere tenga mas de una, en la que deberá vivir; cerrándole todas las demas, ya estén en el pueblo donde resida ó en otro distinto, imponiéndole la multa de 176 reales 16 maravedís por cada una, y dando cuenta de todo lo ocurrido á la subdelegacion de provincia; para que esta lo haga á la suprema (2).

22. Harán que los boticarios acrediten con documentos legítimos la propiedad de la botica; y si hallaren algun trato ó venta simulada, se la cerrarán, y darán cuenta á la subdelegacion principal poniéndolo todo por diligencia (3).

23. No permitirán en su respectivo distrito que un profesor reúna las facultades de medicina y farmacia ó las de farmacia y cirugía; pero le dejarán ejercer la que prefiriese (4).

24. Cuando en un pueblo, donde solo hubiere una botica, el médico ó cirujano fuese padre, hijo ó hermano del boticario, les notificarán y obligarán á que inmediatamente salga de él cualquiera de ellos, ó que se abstenga de ejercer su facultad bajo la correspondiente pena, que le impondrán para el caso de contravencion (5).

25. Si supieren que un farmacéutico no cuida de su botica por ocuparse en otros negocios; ó que se ausenta de ella por tiempo dilatado sin dejar regente, se le cerrará multándole en 176 reales 16 maravedís (6).

26. Las cantidades que por multas, visitas ó cualquier otra causa recaudaren, las entregarán en la subdelegacion de provincia todos los meses, llevando una cuenta exacta de cargo y data, que remitirán á la suprema los últimos dias de cada año.

27. Si el alcalde por influjo del farmacéutico, cuya botica se va á visitar, retardase el dar el cumplimiento, serán pagados por este; ó por las personas que hubieren influido en la demora, las costas, daños y perjuicios que por semejante retraso se causaren al visitador (7).

Madrid 8 de agosto de 1841.=El Duque de Bailén, presidente.=Mariano Delgrás, vocal-secretario.

Está conforme con el original que existe en la secretaría de la junta suprema de mi cargo á que me remito.=Mariano Delgrás, vocal-secretario.

(1) Ordenanza de farmacia, art. 8.º de la instrucción sobre visitadores de boticas.

(2) Id. art. 9.º de la referida instrucción.

(3) Id. art. 14 de la indicada instrucción.

(4) Id. art. 10 de dicha instrucción.

(5) Id. art. 11 de la expresada instrucción.

(6) Id. art. 12 de la referida instrucción.

(7) Id. art. 13 de la citada instrucción.

rá para la venta el de. 1260

Otra parte menor en la dehesa de Herguijuela de Guadalerma, procedente de los religiosos Dominicanos de Plasencia, de 400 fanegas de cabida, tasada capitalizada por la renta quinquenal de 1000 rs., en 30000, pero servirá de presupuesto la tasacion, ascendiente á 47200

Remate para el dia 18 de octubre.

Una parte en la dehesa Herruz de Abajo, término de Trujillo, de 172 fanegas, procedente de las religiosas de la Concepcion de Oropesa, tasada en 41340, y capitalizada por 1378 rs. 7 mrs. de sus productos quinquenales, resulta conformidad, por lo que servirá de presupuesto para la venta el de. 41340

Otra en dicho término de 185 fanegas, en la de Tomilloso de la Solana, de la misma procedencia, capitalizada por el producto quinquenal de 1393 rs., dá de valor 41790 rs., pero servirá de base la tasacion que asciende á. 46422 1/2

Un olivar en este término y sitio de la Sierra de Aguas Vivas, de 16 yuntas de cabida, procedente del convento de religiosas de la Concepcion de esta villa, es su capital por la renta quinquenal de 750 rs., 22500, pero servirá de presupuesto la tasacion de, importante. 22500

Un olivar al sitio de la Palacina, en este término, de igual procedencia, de 12 yuntas, capitalizado por la renta quinquenal de 384 rs., en 11620 rs., pero servirá de presupuesto la tasacion ascendiente á. 11610

Estas fincas estan libres de todo gravámen, advirtiendo que los compradores de ellas, deberán respetar los arrendamientos pendientes, sin que pueda espresarse sus vencimientos en las partes de dehesas porque estos los efectuarán los mayores interesados. La huerta, huerto y cerca de Casas de Millan, vencerán en 29 de setiembre de 1842, y los dos olivares, el primero en fin de diciembre de 1843, y el último, ó sea el de la Palacina, en fin de diciembre de 1842. Cáceres 9 de setiembre de 1841. = José Mateos, y Hermanos.

Arriendo de bienes nacionales.

El dia 10 de octubre próximo se rematará el arrendamiento por un año, en la ciudad de Trujillo ante los señores alcalde 1.º constitucional, contador de rentas, comisionado subalterno y escribano, el convento de S. Pedro de la misma, en el sitio y horas de costumbre, bajo el presupuesto y condiciones del pliego que estará de manifiesto. Cáceres 26 de setiembre de 1841. = José Mateos, y Hermanos.

El dia 3 del próximo octubre y bajo las formalidades de instruccion se rematará en Navalnoral de la Mata, y en esta capital de diez á doce de su mañana, ante las personas designadas en el pliego de condiciones, el fruto de bellota de la dehesa del Españal, procedente del banco nacional de S. Carlos, bajo el presupuesto de 40000 rs., por la temporada de costumbre, y condiciones del espresado pliego de ellas. Cáceres 29 de setiembre de 1841. = José Mateos, y Hermanos.

El señor juez de primera instancia de Plasencia en oficio de 11 del actual me dice lo siguiente:

Con el justo fin de averiguar quien haya podido ser el cadáver de un mozo que en el sitio de las Majadillas, término de Cabezuela, en este partido judicial, apareció el primero del corriente, y en cuya virtud se está instruyendo la oportuna sumaria, he dispuesto oficiar á V. S. como lo ejecuto, para que se sirva mandar insertar en el boletin oficial de la provincia las señas que al pie se estampan con el objeto de que la justicia del pueblo de donde haya sido vecino indicado mozo se sirva manifestar á este juzgado su nombre, apellido, padres, naturaleza, estado y demas circunstancias personales, pudiendo sus parientes deducir en este mismo juzgado y por la escribanía del infrascrito, las gestiones que tengan por convenientes.

Señas del cadáver.

Un jóven delgado, moreno, de edad de diez y ocho á veinte años, lampiño, cara larga, su estatura cinco pies escasos, pelo negro, vestido con polainas y calzones de paño pardo, camison de lienzo casero malo, sombrero bastante deteriorado, cubierta su cabeza con un pedazo de paño pardo á la figura llamada de poncho, y en un pie puesto un zapato.

Lo que se hace saber á los ayuntamientos de esta provincia para los fines que se indican en el preinserto oficio. Cáceres 26 de setiembre de 1841. = Julian de Luna.

Subdelegacion de rentas nacionales de Cáceres.

No habiendo tenido efecto la venta en su totalidad de los géneros de fraude procedentes de la aprehension hecha por el carabinero Pedro García, á Joaquin Romero, de esta vecindad, anunciada en el boletin del 31 de agosto se ha mandado retasar los que á continuacion se espresan y que se anuncie su venta nuevamente para el 2 de octubre próximo y siguientes á la hora acostumbrada; á saber:

- Tres piezas de bretaña, contrahecha, de 28 varas cada una, á cuatro rs. vara. 336
- Dos piezas de rapon, fondo claro, de 30 varas cada una, con ramos, á treinta cuartos vara. 200
- Dos piezas id., medio color, con flores menudas encarnadas, de 30 varas cada una, á tres rs. vara. 180
- Una pieza de rapon, color castaña, con listas encarnadas, á tres rs. vara. 90
- Cuatro pañuelos, fondo blanco, de algodón, cenefa azul, de á vara, á tres rs. 12
- Cuatro pañuelos asargados, de cinco cuartitas, á diez rs. cada uno. 40
- Catorce (pañuelos) varas rapon de colchas á tres rs. 42
- Doce varas de muselina azul, á tres rs. vara. 36

936

Y para que llegue á noticia de todos se inserta en el presente boletin. Cáceres 27 de setiembre de 1841. = Nuñez. = Por mandado de su señoría, Juan Becerra Jimenez.

(SIGUE SUPLEMENTO).

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CACERES, (N. 117.)

DEL JUEVES 30 DE SETIEMBRE DE 1841.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 83.

Ley de 14 de agosto del presente año, autorizando al Gobierno á tomar una anticipacion de 60 millones de reales en metálico al seis por ciento de interes anual y á centralizar los créditos que constituyen la deuda llamada flotante.

Por el Ministerio de Hacienda con la fecha que se expresa se me dice lo que sigue:

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme los dos decretos siguientes:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno á tomar una anticipacion de sesenta millones de reales efectivos en metálico al seis por ciento de interés anual.

Art. 2.º Se le autoriza asimismo á centralizar los créditos que constituyen la deuda llamada flotante, previa avenencia con los interesados y mediante liquidacion; pudiendo el Gobierno, durante el tiempo que trascurra hasta que sean pagados dichos créditos, abonar un módico interés.

Art 3.º Bajo el nombre de deuda flotante se comprenden:

Primero. Los valores pendientes de cobro de los contratos, á que se refieren las consignaciones insertas en las distribuciones publicadas en la Gaceta de Madrid desde la de noviembre de 1840.

Segundo. Las delegaciones sobre azogues.

Tercero. Los valores de los créditos procedentes de contratos de suministros, anticipaciones ó efectos hechos y entregados al Ejército durante la guerra, anteriores á 1.º de noviembre del citado año; y aprobados por el Gobierno.

Cuarto. Los de letras aceptadas y giradas por el Tesoro y no pagadas, y asimismo las cartas-órdenes expedidas por aquel que procedan de igual naturaleza, y las libranzas que por canges justificados, si bien aparezcan de distinta categoría, acrediten ser las primitivas, de origen igual á las comprendidas

en los artículos anteriores y su fecha tambien con antelacion al 1.º de noviembre.

Art. 4.º Al reembolso de los sesenta millones de que trata el artículo 1.º, y á la total estincion de la deuda que se centralice á tenor de los artículos 2.º y 3.º, se aplicarán esclusivamente los productos líquidos de las rentas de Sal y Papel sellado, ó la de Tabacos: el Gobierno podrá proceder á su arriendo en pública subasta colectiva ó parcialmente segun mejor viese convenir á los intereses de la Nación.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes al presentar los presupuestos del año 42, del uso que haya hecho de la autorizacion que se le concede por la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendríslo entendido para su cumplimiento, y disporeis se imprima, publique y circule. — El Duque de la Victoria. — En Madrid á 14 de agosto de 1841.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre: con el fin de facilitar la ejecucion de la ley de 14 del actual, por la que se autoriza al Gobierno á tomar una anticipacion de sesenta millones de reales efectivos en metálico, y para centralizar los créditos que constituyen la deuda flotante, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para disfrutar del beneficio que concede la ley de 14 del corriente sobre centralizacion de la deuda flotante, los tenedores de ella comprendidos en el artículo 3.º de dicha ley presentarán en la Direccion general del Tesoro público los documentos de sus créditos expedidos por las respectivas oficinas.

Art. 2.º Para esta presentacion se fija por término improrogable el dia 30 de noviembre próximo, en que se cerrará la admision. Esto no perjudicará á los interesados que tengan pendientes en las oficinas de la Administracion militar algunas cantidades las que deberán ser admitidas tan luego como se les haya liquidado, aunque sea despues del 30 de noviembre.

Art. 3.º Los documentos se incluirán en carpetas dobles espresivas de la cantidad de cada uno, su fecha y procedencia: una de estas carpetas se devolverá al interesado con el recibí que acredite su entrega, y con ella se acudirá á los quince dias á recoger los nuevos documentos de la deuda flotante.

Art. 4.^o Estos documentos gozarán el interés de cuatro por ciento á contar desde 1.^o de julio de 1841, y se extinguirán sucesivamente capital é intereses con los productos líquidos de las rentas aplicadas exclusivamente á este objeto y al reembolso de la anticipación de sesenta millones.

Art. 5.^o Continuarán en depósito en el Banco las garantías de los contratos comprendidos en el presente decreto; y si llegase el inesperado caso de faltar á él, queda el Gobierno desde luego en la obligación de cumplir respecto de las expresadas garantías lo que previene el artículo 4.^o de la ley de 21 de junio de 1840.

En proporción de las cantidades de que cada interesado se vaya reintegrando de esta centralización, después de hallarse reembolsado de las anticipaciones hechas al Gobierno según los diferentes contratos que comprende este decreto, entregará al Tesoro público y mientras tanto asegurará á satisfacción del mismo las libranzas y cupones que le correspondan por su contrato respectivo.

Art. 6.^o Para el exámen de los documentos que se presenten, habilitación de los que se espidan en su lugar y todo lo demas relativo á su reembolso, habrá en la Contaduría general de distribución una sección titulada de la deuda flotante.

Art. 7.^o Se establece una junta de Liquidación y Extinción de la deuda flotante actual, compuesta de los Directores del Tesoro, de la Caja y del Banco, de los Contadores de valores, distribución y de la caja, la que procederá con la mayor urgencia á formar el reglamento y planilla de la sección indicado en el artículo anterior, y fijará los registros que deba llevar y las demas operaciones necesarias para la ejecución de su cometido. Será vocal secretario de esa junta el jefe de la sección de contabilidad de la deuda flotante.

Art. 8.^o Dicha junta propondrá al Ministerio el modelo de los nuevos documentos y las formalidades á ser observadas en su expedición en cange de los créditos antiguos, y las demas reglas conducentes á asegurar los intereses nacionales y los de los créditos centralizados,

Art. 9.^o A fin de restablecer el crédito é inspirar confianza á los acreedores, la misma junta asociará á sí misma lo menos dos capitalistas interesados en la centralización, elegidos por los mismos interesados en ella, á fin de que con sus luces y conocimientos prácticos cooperen al mas rápido despacho de los negocios.

Art. 10. Autorizado el Gobierno para negociar un anticipo de sesenta millones de reales, centralizar la deuda flotante y extinguirla por medio de los productos hipotecados de las rentas de la Sal y Papel sellado; reembolsado que sea dicho anticipo á prorata por todo el tiempo que dure el arriendo, según mas por menor se expresa en el pliego de condiciones de la subasta y licitación pública, el remanente de dicha renta ó rentas desde luego se con-

signa á la extinción de los capitales é intereses de la deuda flotante.

Art. 11. Los pagos líquidos para la centralización, hechas las deducciones de la parte correspondiente al anticipo de los sesenta millones, según queda indicado en el artículo anterior, serán puestos por el arrendatario ó arrendatarios en las épocas y en el modo y forma que se determine en el pliego de condiciones, en el Banco de San Fernando á disposición de la comisión de centralización para que los distribuya según las reglas que ella acordare; dando el correspondiente aviso á la junta.

Art. 12. La junta resolverá todas las dudas que ocurran para el cumplimiento de la ley, reservando á la decisión del Gobierno las que por su gravedad y trascendencia lo requieran.

Art. 13. El Tesoro rendirá una cuenta trimestral para conocer la progresiva extinción de la deuda, que se insertará en la gaceta, formulándose en su día la general, competentemente intervenida por las contadurías de valores y distribución, á fin de ser presentada á las Cortes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. — En Madrid á 18 de agosto de 1841.

Lo que comunico á V. de orden de S. A. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1841. = Pedro Surrá y Rull.

Lo que se inserta en el boletín oficial de la provincia, para conocimiento del público. Cáceres 12 de setiembre de 1841. = Francisco Nuñez.

ANUNCIO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Cáceres.

Se anuncia que la feria de Guadalajara dará principio el 18 del próximo octubre.

La Diputación provincial de Guadalajara me participa en comunicación de 22 del corriente que por un olvido del encargado de la redacción del calendario se ha dejado de estampar en el del presente año, el día en que dá principio la feria que se celebra en dicha capital, y para evitar las dudas que por semejante omisión pudieran ocurrir, desea se anuncie en los boletines oficiales, que la feria tendrá efecto el 18 de octubre próximo.

Y para complacer cual corresponde á la precitada Diputación, he dispuesto la inserción anterior para que los habitantes de esta provincia tengan conocimiento de ella. Cáceres 28 de setiembre de 1841. = Julian de Luna.